



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO MINÍMA |
| Demandante | CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO SAN CARLOS, NIT 890.901.730-5 |
| Demandado | JAIME ALBERTO SEPULVEDA CARDONA C.C. 70561163 CATALINA MARÍA AGUILAR SANTAMARIA C.C. 43494568 |
| Radicado | 05001-40-03-014-2021-00104-00 |
| Asunto | Libra mandamiento |
| Auto: | Nº 1105 |

Cumplidos los requisitos y toda vez que el documento aportado a la demanda, reúne las exigencias descritas en los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P. y el Decreto 806 del 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS – INSTITUTO SAN CARLOS, NIT 890.901.730-5 y en contra JAIME ALBERTO SEPULVEDA CARDONA C.C. 70561163 y CATALINA MARÍA AGUILAR SANTAMARIA C.C. 43494568, por las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L \$ 452.432** como capital, respecto de la pensión del mes de junio de 2017, adeudado del contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo nivel básica primaria aportado con la demanda (Cfr. PDF 01, fl 8 y 9. C.01), más los intereses moratorios causados desde el 21 de junio de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

B). Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L \$ 452.432** como capital, respecto de la pensión del mes de julio de 2017, adeudado del contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo nivel básica primaria aportado con la demanda (Cfr. PDF 01, fl 8 y 9. C.01), más los intereses moratorios causados desde el 21 de julio de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

C). Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L \$ 452.432** como capital, respecto de la pensión del mes de agosto de 2017, adeudado del contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo nivel básica primaria aportado con la demanda (Cfr. PDF 01, fl 8 y 9. C.01), más los intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

D). Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L \$ 452.432** como capital, respecto de la pensión del mes de septiembre de 2017, adeudado del contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo nivel básica primaria aportado con la demanda (Cfr. PDF 01, fl 8 y 9. C.01), más los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

E). Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L \$ 452.432** como capital, respecto de la pensión del mes de octubre de 2017, adeudado del contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo nivel básica primaria aportado con la demanda (Cfr. PDF 01, fl 8 y 9. C.01), más los intereses moratorios causados desde el 21 de octubre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

F). Por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L \$ 452.432** como capital, respecto de la pensión del mes de noviembre de 2017, adeudado del contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo nivel básica primaria aportado con la demanda (Cfr. PDF 01, fl 8 y 9. C.01), más los intereses moratorios causados

desde el 21 de noviembre de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

G). Por la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/L \$ 395.197** como saldo pendiente, respecto de la pensión del mes de mayo de 2017, adeudado del contrato de cooperación para la prestación del servicio educativo nivel básica primaria aportado con la demanda (Cfr. PDF 01, fl 8 y 9. C.01), más los intereses moratorios causados desde el 21 de mayo de 2017, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados en la forma establecida en el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y hasta el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

3.- De conformidad con el artículo 431, concordante con el artículo 443 del C.G del Proceso. Concediendo a la parte demandada el término legal de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

4. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo dispone con los Arts. 290 y siguientes del C. General del Proceso o conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

5. Se le reconoce personería suficiente a GUILLERMO GOMEZ HOYOS T.P. 337.499 del C. S. de la J. en los términos de la sustitución de poder realizada por la Dra Erika Patricia Reyes Cancelado, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados.

6.- Se advierte que el titulo valor original fue aportado por la parte actora al Despacho, el 14 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65916dd81ab4749d4a7c8d1ae764eb77f4826bdbe9ad5c670ce8cecf2df97d26**

Documento generado en 05/10/2021 08:54:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>